

2008-2014



SENADO DE LA R.D.
Flecondo donce
RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE CREA LA ZONA FRANCA AGROINDUSTRIAL DE LA PROVINCIA EL SEIBO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la provincia El Seibo compuesta por los municipios de Santa Cruz de El Seibo y Miches, con una extensión territorial de 1786.80 kilómetros cuadrados y una población de más de 90,000.00 habitantes, es rica en recursos naturales, clima estable, tierra fértil y amplia hidrografía, que favorecen el desarrollo agrario de la provincia;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que no obstante poseer estas riquezas naturales, según estudios realizados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el índice de pobreza en la provincia El Seibo supera el 68.9 por ciento de los habitantes, alcanzando la pobreza extrema un 21 por ciento del total de la población, con una tasa de desempleo de un 55.4 por ciento, lo que la convierte en una de las provincias con mayores niveles de pobreza y desempleo del país;

CONSIDERANDO TERCERO: Que se impone que los propios productores, con la colaboración del Estado, sean quienes industrialicen su producción a los fines de elevar los ingresos familiares y con ello incrementar la generación de riquezas que repercutan en mejorar la calidad de vida de los pobladores de la provincia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la provincia El Seibo posee las condiciones de recursos para la producción agroindustrial debido a la composición de su suelo, clima, abundancia de recursos hídricos, cualidades de producción de sus habitantes, y la gran disponibilidad de la mano de obra, entre otros factores;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la creación de una Zona Franca Agroindustrial en la provincia El Seibo generará una cantidad de empleos, en donde la población dependerá de su propio esfuerzo en las actividades agroindustriales, que incidan positivamente en una mejoría sustancial de los niveles de vida en la provincia El Seibo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la organización e incentivo a una integración de mano de obra, materia prima, mercado conquistable, etc. hacen altamente rentable la inversión económica en la provincia El Seibo y tomando en cuenta la experiencia en otras provincias de la frontera resulta altamente conveniente la creación de la Zona Franca Agroindustrial y Forestal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 64-00 del 25 de julio del 2000, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 08-90 del 15 de enero de 1990, sobre Regulación y Fomento de las Zonas Francas.

2008



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto crear el Parque de Zonas Francas de desarrollo Agroindustrial de la provincia de El Seibo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia El Seibo y los municipios que la conforman.

CAPÍTULO II DEL LA CREACIÓN DEL PARQUE DE ZONAS FRANCAS

Artículo 3.- Creación del Parque de Zonas Francas. Se crea el parque de Zonas Francas de Desarrollo Agroindustrial de la Provincia El Seibo.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE ZONA FRANCA DE LA PROVINCIA EL SEIBO

Artículo 4.- Consejo de Desarrollo de Zona Franca de la Provincia El Seibo. Se crea el Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la Provincia El Seibo, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades de Zonas Francas Agroindustriales de la provincia El Seibo.

Artículo 5.- Sede. La Sede del Consejo de Desarrollo Zonas Francas de la Provincia El Seibo, estará ubicado el municipio de Santa Cruz de El Seibo

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la Provincia El Seibo, es un organismo público, descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo. El Consejo de Desarrollo Zonas Francas de la Provincia El Seibo, está adscrito al Ministerio de Agricultura quien ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

SECCIÓN I INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIÓN

Artículo 7. Integración. El Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la Provincia El Seibo está integrado por:

- 1) El Ministro de Agricultura o su representante quien lo preside;
- 2) El Ministro de Industria y Comercio o su representante;
- 3) El Ministro de Medio Ambiente o su representante



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) El Director de Proindustria. o su representante
- 5) Los legisladores de las provincias
- 6) El Gobernador provincial o su representante
- 7) Un representante del sector productores Agrícolas de la Provincia el Seibo
- 8) Un representante del sector comercial;
- 9) El Director Ejecutivo del Consejo, quién funge como secretario, con derecho a voz, pero sin voto.

Párrafo. El Director Ejecutivo es designado por el Poder Ejecutivo y tiene a su cargo poner en ejecución todo lo dispuesto en el Consejo y servir como secretario del mismo.

Artículo 8. Atribuciones del Consejo. El Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la Provincia El Seibo es el organismo encargado de la promoción, incentivo y desarrollo de los parques de zonas francas agroindustriales en la provincia El Seibo.

Párrafo. Las atribuciones del Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la Provincia El Seibo establecidas en el presente artículo no son limitativas, pudiendo ser establecidas otras funciones en el reglamento interno de esta ley.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 9.- Recursos financieros. Los recursos financieros para el funcionamiento del Consejo de Desarrollo de Zonas Francas de la Provincia El Seibo, provendrán de la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;

CAPÍTULO V DE LOS INCENTIVOS

Artículo 10.- Incentivos del parque. Las empresas instaladas dentro del parque de zonas francas disfrutarán de las exenciones impositivas siguientes:

1. Del pago del impuesto sobre la renta referentes a las Compañías de Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL).
2. Del pago de impuestos sobre la construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la operadora de zona franca correspondiente.
3. Del pago de impuestos sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de las mismas.
4. Del pago de impuestos municipales creados que puedan afectar estas actividades.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

5. De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, partes de edificaciones, equipos de oficina, etc., todos ellos destinados a: Construir, habilitar u operar en las zonas francas.
6. De todos los impuestos de exportación o reexportación existentes, excepto los que se establecen en el artículo 17, literales f) y g) de la Ley No. 08-90 del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas.
7. De impuestos de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el impuesto de transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).
8. De los derechos consulares para toda importación destinada a los operadores o empresas de zonas francas.
9. Del pago de impuestos de importación, relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil, de entretención o, amenidades y cualquier otro equipo que propenda al bienestar de la clase trabajadora.
10. Del pago de impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados y trabajadores hacia y desde los centros de trabajo previa aprobación, en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Estos vehículos no serán transferibles por lo menos durante cinco (5) años.

Artículo 11.- Préstamos. El Banco Agrícola garantiza a todos los productores que formen parte de Zonas Francas de Desarrollo Agroindustrial de la provincia El Seibo, los préstamos necesarios, a una tasa no superior al cinco por ciento (5%) anual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Reglamento para las Empresas. El Consejo de Promoción, Incentivo y Desarrollo Agroindustrial de la provincia El Seibo queda encargado de elaborar los reglamentos y disposiciones a los fines de aprobar las empresas que participaran en el marco dispuesto por esta ley.

Segunda. Reglamento de la Ley.- En el plazo de noventa días (90) hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República expedirá el reglamento de aplicación de esta ley, elaborado por el Consejo Desarrollo Agroindustrial de la Provincia El Seibo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

MOCION PRESENTADA POR:.....



YVONNE CHAHÍN SASSO
SENADORA DE LA REPÚBLICA
POR LA PROVINCIA EL SEIBO